

Luz Marina Munoz De Mora <lmunozmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 03:22 PM

Para: Jose Wilson Altuzarra Amado <jaltuzaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elsa Marina Paez Paez <epaezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

Descorre excepcion J19 CM - 78 CM 2018-659 Yolima Garzon Leal.pdf;

Buenas tardes envío memorial descorre traslado subido a sharepoint

Luz Marina

De: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 02:51 p. m.

Para: Luz Marina Munoz De Mora <lmunozmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Descorro traslado excepciones 1100140030 78 2018 00659 00

De: astrid castañeda [mailto:astrid_c2002@yahoo.es]

Enviado el: lunes, 10 de mayo de 2021 2:45 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ahg1000@gmail.com

Asunto: Descorro traslado excepciones 1100140030 78 2018 00659 00

Bogotá D.C.,

Señor.
JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.	PROCESO	EJECUTIVO- MENOR CUANTIA.
		1100140030 78 2018 00659 00
	DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
	DEMANDADO.	YOLIMA GARZON LEAL
	ASUNTO.	ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO
		EXCEPCIONES DE MERITO.

ASTRID CASTAÑEDA CORTES, de connotaciones civiles y personales conocidas en autos y obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**; por medio de la presente concurre ante el H. Despacho a efectos de DESCORRER TRASLADO DE LA EXCEPCION DE MERITO propuesta por el Curador ad – Litem el día 21 de abril de la presente anualidad por el Doctor **ARMANDO HERNANDEZ GALINDEZ**, excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA; para lo cual me permito realizar inicialmente las siguientes precisiones:

La prescripción extintiva o liberatoria solo se consuma cuando se agota el término que para la exigibilidad de las obligaciones se establece por la ley, o por el contrato o convención en su caso. Pero ello no significa que el término establecido por la ley para que se configure la prescripción sea inexorable y fatal pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas ese término puede ser objeto de interrupción y de suspensión.

Así las cosas, si bien es cierto las obligaciones base de la presente acción, pagares Nos. 356185842, 356185913 y 357011476 fueron suscritas por la pasiva para ser canceladas en instalamentos, cierto también resulta que dado a la aplicación de la cláusula aceleratoria la cual se fijó para el día 24 de diciembre de 2017, no existe la figura endilgada como medio extintivo de las

obligaciones; toda vez, que conforme al acta de reparto la misma fue radicada dentro de los tres años siguientes, ello es para el mes de junio de 2018 y procedió a librar mandamiento de pago el día 19 de julio del mismo 2018; efectuándose su notificación el mes de marzo de 2021, resultando, de la simple operación aritmética se vencería el termino para no interrumpir con éxito los términos de prescripción, según lo dispone el artículo 94 del CGP, el día 18 de julio de 2021; también encontramos, que con ocasión de la existencia del COVID – 19 los términos tanto a nivel administrativo como judicial se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 según lo ordeno el Decreto Legislativo 564 de 2020, términos que era superior a 30 días, siendo en realidad 69 días los cuales contados a partir del 01 de julio de 2020, razón por la cual permitía que se pudiera notificar con éxito hasta el día 28 de septiembre de la presente anualidad, por lo tanto no le asiste razón a la defensa interpuesta por la pasiva por conducto de curador ad litem.

De lo anterior se colige que se produjo en el caso que nos ocupa suspensión de la prescripción indicada por orden de la Rama Ejecutiva con ocasión de medidas de emergencia tomadas; sin que hasta la fecha de notificación se cumpliera lo indicado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, toda vez que la suspensión tomo el periodo del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (69 días); termino que se debe contabilizarse a partir del día 01 de julio de 2020 y que se vería materializada la figura extintiva propuesta si la posesión del curador se hubiese realizado a partir del 29 de septiembre de 2021.

De conformidad con las anteriores y breves consideraciones, ruego al Señor Juez despachar desfavorablemente la excepción propuesta por la pasiva en su escrito de contestación, toda vez que carecen de sustento tanto de hecho como de derecho para que prosperen, razón por la cual solicito a su Despacho, dado el principio de economía procesal, tener este escrito y sus pruebas como sustento suficiente para desvirtuar la figura de prescripción extintiva de las obligaciones pretendidas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez,
Atentamente,

ASTRID CASTAÑEDA CORTES.
C.C. 52.379.597 de Bogotá.
T.P. 117.493 C. S. de la Judicatura.
astrid_c2002@yahoo.es.
Móvil 3107850130

48
Bogotá D.C.,

Señor.

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.	PROCESO	EJECUTIVO- MENOR CUANTIA. 1100140030 78 2018 00659 00
	DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
	DEMANDADO.	YOLIMA GARZON LEAL
	ASUNTO.	ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.

ASTRID CASTAÑEDA CORTES, de connotaciones civiles y personales conocidas en autos y obrando en mi condición de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**; por medio de la presente concurre ante el H. Despacho a efectos de DESCORRER TRASLADO DE LA EXCEPCION DE MERITO propuesta por el Curador ad – Litem el día 21 de abril de la presente anualidad por el Doctor **ARMANDO HERNANDEZ GALINDEZ**, excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA; para lo cual me permito realizar inicialmente las siguientes precisiones:

La prescripción extintiva o liberatoria solo se consuma cuando se agota el término que para la exigibilidad de las obligaciones se establece por la ley, o por el contrato o convención en su caso. Pero ello no significa que el término establecido por la ley para que se configure la prescripción sea inexorable y fatal pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas ese término puede ser objeto de interrupción y de suspensión.

Así las cosas, si bien es cierto las obligaciones base de la presente acción, pagares Nos. 356185842, 356185913 y 357011476 fueron suscritas por la pasiva para ser canceladas en instalamentos, cierto también resulta que dado a la aplicación de la cláusula aceleratoria la cual se fijó para el día 24 de diciembre de 2017, no existe la figura endilgada como medio extintivo de las obligaciones; toda vez, que conforme al acta de reparto la misma fue radicada dentro de los tres años siguientes, ello es para el mes de junio de 2018 y procedió a librar mandamiento de pago el día 19 de julio del mismo 2018; efectuándose su notificación el mes de marzo de 2021, resultando, de la simple operación aritmética se vencería el termino para no interrumpir con éxito los términos de prescripción, según lo dispone el artículo 94 del CGP, el día 18 de julio de 2021; también encontramos, que con ocasión de la existencia del COVID – 19 los términos tanto a nivel administrativo como judicial se suspendieron desde el

97.
día 16 de marzo de 2020 según lo ordeno el Decreto Legislativo 564 de 2020, términos que era superior a 30 días, siendo en realidad 69 días los cuales contados a partir del 01 de julio de 2020, razón por la cual permitía que se pudiera notificar con éxito hasta el día 28 de septiembre de la presente anualidad, por lo tanto no le asiste razón a la defensa interpuesta por la pasiva por conducto de curador ad litem.

De lo anterior se colige que se produjo en el caso que nos ocupa suspensión de la prescripción indicada por orden de la Rama Ejecutiva con ocasión de medidas de emergencia tomadas; sin que hasta la fecha de notificación se cumpliera lo indicado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, toda vez que la suspensión tomo el periodo del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (69 días); termino que se debe contabilizarse a partir del día 01 de julio de 2020 y que se vería materializada la figura extintiva propuesta si la posesión del curador se hubiese realizado a partir del 29 de septiembre de 2021.

De conformidad con las anteriores y breves consideraciones, ruego al Señor Juez despachar desfavorablemente la excepción propuesta por la pasiva en su escrito de contestación, toda vez que carecen de sustento tanto de hecho como de derecho para que prosperen, razón por la cual solicito a su Despacho, dado el principio de economía procesal, tener este escrito y sus pruebas como sustento suficiente para desvirtuar la figura de prescripción extintiva de las obligaciones pretendidas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez,
Atentamente,



ASTRID CASTAÑEDA CORTES.
C.C. 52.379.597 de Bogotá.
T.P. 117.493 C. S. de la Judicatura.
astrid_c2002@yahoo.es.
Móvil 3107850130